

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Rad. 2015.293

Palmira, noviembre dos de dos mil veintidós.

ASUNTO A RESOLVER.

Recursos alternativos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN que interpone el señor abogado de la ciudadana Ambrosina Hurtado, contra la providencia nuestra del mes inmediatamente anterior, que no hace caso por el momento acerca de medidas cautelares ordenadas por un Juzgado Civil del Circuito de Cali, en un proceso que adelantan contra ella personas que tuvieron la figuración aquí de herederos, dos de ellos.

RAZONES DE LOS RECURSOS ALTERNATIVOS.

Aduce, en abreviada síntesis que, adelantan en la forma dicha un proceso en Cali, verbal de mayor cuantía, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, una vez prestaron caución por la suma de 200 millones de pesos, las medidas cautelares demandadas por su parte se decretaron el 1 de febrero de 2022, sobre los bienes que le pudieran tocar en la sucesión a los señores Larry y María del Rosario Arango, que de acuerdo con la antecedente normativa, decreto 806 y 2213, esta última del año actual, dichas medidas se deben decretar a más tardar en el término de un día y obligación de los secretarios el envío de los oficios para el efecto y que la demora no se le puede inculpar a los sujetos procesales y que los señores demandados quienes son partes en ese proceso y en el actual

sabían de dicha cautela, no son ajenos a la misma y aún la sentencia no ha sido registrada por ellos.

Que este juzgado para no hacer caso al decreto de esa cautela, esgrime que dictó sentencia 117 del 31 de mayo de estas calendas y de suyo ordenó el levantamiento de medidas cautelares y que por otra parte razona esta judicatura, se entregaron los oficios en agosto 19 de este año para ello y además se agrega que dichos registros en los eventos respectivos, no obran en el expediente que se haya efectuado, y en esto también afínca su petición y que si no se le atiende su súplica, recurre en alzada.

CONSIDERACIONES.

En nuestro derecho se consagra por doquiera en los procesos la posibilidad en particular y en gran grueso de discutir las decisiones judiciales, realizarlo entre otras cosas, por modo tempestivo, a través de los recursos, como trasunto de los derechos fundamentales al debido proceso y su médula la defensa, en pos de lograr se revoquen o modifiquen, ora sea el primero referido, por el mismo juez, ya, por el superior funcional, que en la forma vista, tiene mayor jerarquía y categoría.

Como viene de verse y resulta totalmente cierto que, nuestro legislador avala en la gran mayoría de procesos judiciales exista lo que más allá los Doctores López Blanco y Héctor Enrique Quiroga Cubillos, este último en su libro Procesos y Medidas Cautelares..., han dado en determinar genera ya todo un proceso y no se les trata como simples accesorios a dichos procedimientos donde en línea de principio se pueden acometer, en pos de evitar mediante dichas cautelas y contracautelas, que han ampliado en la nueva normativa su espectro, se tornen ilusorias las pretensiones de quien salga avante o airoso en el respectivo proceso, para resumir todo cuanto es la doctrina al respecto y deviene igualmente en recta línea, que se pueda decretar como al parecer en efecto sucedió, que se advirtiera al juez de la sucesión, en ese entonces nosotros, dicho decreto, para que tuviera como embargados con trascendencia en los correspondientes ámbitos a partir de nosotros, los derechos en su totalidad deparados en la adjudicación a los señores Larry y María del Rosario.

El factor enervante para que esta judicatura, como ha sucedido en algunos dos o tres casos máximo, los anteriores con denotada suerte o deviniera exitosa la misma y coincidieron en la tesis, cuanto que aún no se había dictado por nuestra

parte sentencia, en que en el interior de esta en aras de su materialización como correspondía, le indicáramos a las oficinas registrales acerca del embargo y que quedaran los haberes entonces a órdenes de los respectivos juzgados, que difiere al extremo con este asunto, porque muchísimo tiempo atrás de ello, en lo que no nos cabe responsabilidad alguna, se arrostra el decreto es del mes de febrero como se hace saber a esta judicatura apenas en los primeros días del mes de octubre hogañó, cuando desde el mes de mayo de esta anualidad, la sentencia aprobatoria de la partición dictada por este iudex, que por contera y es de lógica jurídica, implicó orden de registro y de medidas cautelares y esto mediante oficios ocurriera en agosto de este año, hacen que nos resistamos con asidero en todo lo anterior y preservaremos a ultranza nuestra postura, que goza de mínimo de razonabilidad jurídica, así no comulgemos, dicho con respeto, con el criterio sobre el punto en cuestión, del censor y existan otros que la refuten, iteramos, habida cuenta que, al margen haya sido registrada o no dicha sentencia y el trabajo partitivo, iteramos, el proceso donde se impartió la misma, que es este, ya tiene sello de cosa juzgada, así se diga, es solo con connotación de formal y no material, lo real, es que ya se terminó, bajo nuestra órbita no hay bienes, ya sus cautelas se ordenaron levantar, y se libraron los oficios respectivos a ese propósito; cómo podríamos materializar o consumir el mismo, bajo estas circunstancias, efectivizar esas medidas y la actuación no resultare inane, superflua, sin ningún sentido, en el mejor de los casos que se pudiera contemplar, las oficinas registrales, salvo cuando la sentencia va con ese aditamento relacionado con la cautela, así de modo insular o aislado a estas alturas, sin inscripción del modo de tradición sucesorio que es el que nos compete, va a devolver cualquier oficio al respecto, repugnarlo, de Perogrullo, como siempre en estas condiciones, expresando, los bienes no corresponden a los demandados, ellos obviamente no trabajan sobre situaciones o cambios de tradición en los predios futuras, a la espera se presente el modo y contrario sensu, de ser así, esto no comporta la cautela que se decretó y si esto en gracia de discusión se pudiera, porqué entonces, por modo directo, ante ruego de la parte interesada, no se decreta por ese digno juzgado que conoce del proceso, cuanto de ser afirmativa la gestión, la cautelar va a militar correspondientemente es allí, a lo que se suma, iteramos, con la aceptación del opugnante, repetimos a ultranza, que da al traste con la efectividad de la medida, al parecer y resultare verdad, aún no hay evidencia de ello en el informativo, por lo general y esto depara de la práctica judicial, son poquísimos, quienes tramitan esos procesos y la traen, constancias de esos registros, así se les ordene sobre la manda real, cosa tampoco corroborada con prueba por el peticionario, que la misma no está inscrita o registrada, como atinadamente lo refiere, no han cambiado por ende, fruto de ello, los dueños.

Por modo contrastante, con respeto, por el señor abogado recurrente, aduce que los señores demandados allá que figuraron como herederos aquí, conocen al rompe por su condición de partes en el proceso del Juzgado Primero Civil del Circuito, en torno a esas medidas y siendo así las cosas, si eso bastara, porqué propende entonces, que las demos como gravitantes aquí, como si bastantear per se permitiera la misma diera sus frutos y cumpliera, cosa que no, en lo absoluto, con la efectividad de la medida cautelar, huelga una vez más recordar, quedaría en el mejor de los casos, con un desgaste innecesario judicial, como muestrario al interior de este proceso y por lo visto, peor allí de donde emana, que estando activo y es obvio, paradójicamente nada de ello logran hasta el momento al respecto.

En todo lo discurrido, estriban las razones que creemos, potísimas, venimos a ultranza sosteniendo, **NO REPONER PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA CONFUTADA**, por las cuales, en la hora de ahora, no cumple con nuestro derecho, ocurrir a ese decreto, no se sabe más adelante y vale decir a tono de comentario que viene al caso, hace poco, se trató de agitar incluso por parte de una de ellos, un inventario adicional, que hasta el momento resulta fallido, si luego deviniera en una nueva actuación y estando atento el señor abogado censor a ello, que también ha participado del mismo en representación de la referida señora, mientras no suceda lo presente de terminación del proceso, si llega con tiempo dicha medida cautelar, ténganlo por seguro que con estas preclaras circunstancias, la suerte de la misma va a ser diferente, donde con miramiento en su efectividad, en la sentencia respectiva in situ expresaremos lo concerniente con esos derechos y se pongan a disposición de ese juzgado y no hay manera, verdad averiguada, por las experiencias surtidas aquí, que ello se repela por las oficinas registrales, so pena de incurrir entre otros, en falla del servicio que conlleva agotamiento de vía gubernativa y allende los procesos respectivos, si no se logra superar el impase en aquella.

Por principio de especificidad y taxatividad, que rectoran el recurso dealzada, esta providencia obviamente es susceptible del mismo, que de manera alternativa lo formuló el censor, al que se le concederá, numeral 8 del art. 321 en armonía con el 323 ibídem, en el efecto devolutivo y para el efecto al pronto, cuando corresponda, se compartirá el link de todo este expediente con el H. Tribunal, sin predicar de copias, respetando por supuesto, autonomía e independencia, si se quiere focalizados en últimas al trabajo partitivo que se ahijó por nuestra parte, la sentencia aprobatoria, los ordenamientos que allí obran, constancias de oficios para levantamiento de cautelas con ocasión del

mismo, el oficio del Juzgado del Circuito de cara a la medida cautelar y nuestras providencias sobre este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR EL AUTO RECURRIDO POR EL SEÑOR ABOGADO MORENO QUE REPRESENTA A LA SEÑORA AMBROSINA HURTADO, EN EL QUE DENEGAMOS POR EL MOMENTO ACCEDER A MEDIDAS CAUTELARES SOBRE PRETENSOS BIENES DE LOS SEÑORES LARRY Y MARÍA DEL ROSARIO ARANGO, ORDENADAS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CALI, POR LAS RAZONES QUE SE DEJAN EXPUESTAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

SEGUNDO. Se CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA, QUE POR MANERA ALTERNATIVA, Y EN TIEMPO SE INTERPUSO POR EL CENSOR, EL CUAL SERÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y PARA ESE PROPÓSITO SE COMPARTIRÁ POR LA SECRETARÍA AL PRONTO, EL LINK DEL PROCESO, CON ÉNFASIS, SIN DESMEDRO DE OTROS CRITERIOS, EN LAS PIEZAS CONCERNIENTES, CON EL H. SUPERIOR FUNCIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e3d06907b3611d00c764b4dfcb80b3a5a0b6e6d61a23ddc30ecfbf341768b6**

Documento generado en 05/11/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>